

PLENO JURISCCIONAL NACIONAL CIVIL 1998

ACUERDOS

ACUERDO N° 1: DESALOJO

1.1. ¿PUEDE EL ARRENDATARIO DEVENIR EN PRECARIO?

Como, por ejemplo:

PRIMER CASO:

El del arrendatario del copropietario, cuando es demandado por otro condómino no arrendador.

VOTACIÓN : 68 magistrados

MAYORÍA : 52 votos

MINORÍA : 15 votos

POSICIÓN PARTICULAR: 1

CONSIDERANDO:

- Que tratándose de bienes que pertenecen por cuotas ideales a dos o más personas, corresponde a éstas decidir por unanimidad si dichos bienes deben ser o no arrendados, conforme lo establece el inciso 10 del artículo 9710 del C. C.
- Que por su parte, el artículo 19690 de la misma norma sustantiva, dispone que el copropietario de un bien indiviso no puede arrendar lo sin consentimiento de los demás partícipes, indica además la misma norma que; sin embargo, si lo hace, el arrendamiento no es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.
- Que, si uno de los condóminos arrienda el bien inmueble común a determinada persona, sin contar con el consentimiento, expreso o tácito de los otros condóminos s, dicho contrato de arrendamiento no es válido; en consecuencia persona que posee el referido bien a mérito de dicho arriendo, tiene la condición de ocupante precario.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que el arrendatario de uno de los copropietarios, respecto del inmueble común, tiene la calidad de ocupante precario, cuando dicho arrendamiento no es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios, pues un condómino no tiene título para arrendar el bien común.

Posición de la minoría:

Una posición en minoría afirma que el arrendatario de uno de los condóminos que celebra dicho contrato sin el consentimiento de los demás. no es precario.

Esta posición sostiene que el referido contrato es anulable. y no nulo. conforme se desprende. según indica. del propio artículo 16690 del CC.; en consecuencia. el arrendamiento será válido en tanto no exista sentencia judicial que lo invalide; en todo caso. sostiene esta posición. es de aplicación lo establecido en el artículo 906° del CC.. respecto de la buena fe del poseedor.

SEGUNDO CASO:

El del arrendatario del transfiriente, cuando es demandado por el nuevo propietario.

VOTACIÓN	: 68 magistrados
MAYORÍA	: 44 votos
MINORÍA	: 23 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 1

CONSIDERANDO:

- Que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. conforme lo establece el artículo 13630 del CC.
- Que. si un bien arrendado es enajenado. el adquirente sólo se encuentra obligado a respetar el arrendamiento si éste se encuentra inscrito. o si. al adquirir el bien en dicha situación. asumió dicha obligación. conforme lo establece el artículo 17080 del C.C.
- Que. el inciso 2° de la norma glosada en el párrafo precedente. contiene una facultad del adquirente del bien arrendado. consistente en la posibilidad de dar por concluido el arrendamiento. siempre que no esté inscrito o no se haya obligado a respetarlo. y no existiendo legalmente forma establecida para ello, dicho adquirente puede adoptar la que estime conveniente; en consecuencia. interpuesta la demanda de desalojo contra el arrendatario del transfiriente. no resulta válido pretender obligar al nuevo dueño a reconocer o respetar un arrendamiento que no celebró.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que, el arrendatario de un bien enajenado deviene en precario, cuando el arriendo no se encuentra inscrito, y el nuevo dueño que no se ha obligado a respetarlo, interpone demanda de desalojo solicitando la restitución del bien transferido.

Poseción en minoría:

Una posición en minoría sostuvo que el arrendatario de un bien enajenado por el arrendador, no deviene en precario, pues al momento de ser demandado por el nuevo dueño, tiene la calidad de arrendatario, debido a que el arrendamiento continúa.

Efectivamente, sostiene esta posición, el mismo inciso 2ª del artículo 17080 del C.C. establece que el adquirente tiene derecho a dar por concluido el arrendamiento, de lo cual se concluye que éste no-caduca o concluye automáticamente, para que esto suceda es preciso una manifestación de voluntad del nuevo propietario.

TERCER CASO:

El del arrendatario cuando tiene plazo vencido o se le ha cursado aviso de devolución y es demandado por el arrendador.

Primera Situación: Cuando tiene plazo vencido.

VOTACIÓN	: 68 magistrados
CONSENSO	: 66 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 1
ABSTENCIÓN	: 1

CONSIDERANDO:

- Que conforme lo establecido el artículo 1700º del C.C. vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo las mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, lo cual puede pedir en cualquier momento.
- Que, el arrendador no puede atribuirle al arrendatario la calidad de ocupante precario por el solo hecho de que el plazo del contrato de arrendamiento venció, pues éste cuenta con título válido cuya vigencia es otorgada por la norma legal glosada para continuar en el uso del bien arrendado, en calidad de arrendatario, hasta que se solicite la devolución del mismo.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que el arrendatario no deviene en precario por el solo hecho de haber vencido el plazo de arrendamiento.

Segunda Situación: Cuando el arrendador, luego de vencido el plazo de arrendamiento, le ha cursado al arrendatario aviso de devolución del predio arrendado.

VOTACIÓN	: 68 magistrados
MAYORIA	: 38 votos

MINORIA : 30 votos

CONSIDERANDO:

- Que, conforme lo establece el artículo 17000 del C.C. vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento bajo las mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución lo cual puede pedir en cualquier momento.
- Que, estando a lo establecido en la norma glosada, en ningún caso el arrendatario deviene en precario, aun cuando el arrendador le haya cursado el aviso solicitando la devolución del predio arrendado, pues tiene título legítimo en su origen y el arrendamiento continúa.

PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que, el arrendatario no deviene en precario, aun cuando el arrendador le haya solicitado la devolución del bien arrendado.

Posición en minoría

Una posición en minoría sostuvo, en estricta aplicación de los artículos 1703° y 1704° del C.C. que si el arrendador, vencido el plazo de arrendamiento, solicita la devolución del bien arrendado, cesa la continuación del arrendamiento que se precisa en el artículo 1700° de la misma norma sustantiva, en consecuencia, el arrendatario deviene en precario, pues el título (de arrendatario) que tenía feneció.

Para poner fin a los contratos de arrendamiento, no se requiere dar aviso con la anticipación que prevé el artículo 1365° de la norma glosada, pues a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 1703°, dicho aviso puede ser judicial o extrajudicial, y puede darse en cualquier momento.

En esta situación, la demanda de desalojo por ocupación precaria, interpuesta contra el que arrendatario, luego de vencido el plazo de arrendamiento y solicitada la devolución del bien debe ampararse.

1.2. ¿PUEDE EL DEMANDADO, EN UN PROCESO DE DESALOJO, OPONER VALIDAMENTE AL PROPIETARIO DEMANDANTE, HABER ADQUIRIDO LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN, SIN TENER DECLARACIÓN JUDICIAL?

VOTACIÓN : 68 magistrados

CONSENSO : 65 votos

POSICIÓN PARTICULAR : 2 votos

ABSTENCIONES : 1

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 923° del C.C. establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley; que este precepto define el derecho de propiedad, señalando los atributos del propietario;
- Que, el artículo 950° del Código Sustantivo establece que se adquiere la propiedad inmueble por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario, durante diez años y se adquiere a los cinco años cuando medie justo título y buena fe;
- Que, en el caso de una acción de desalojo donde el accionante ha acreditado su condición de propietario, y el demandado funda su defensa en haber adquirido en propiedad el predio sub-litís por prescripción, resulta indispensable en este último caso, que tal derecho haya sido previamente declarado judicialmente pues mientras esto no suceda, no se encuentra acreditado que el citado demandado haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 950° del C.C. lo que no puede ser debatido en el proceso sumarísimo de desalojo.
- Que, de lo expuesto se corrobora en el hecho de que, sólo después de conseguida la sentencia que accede a la petición (declaración de propiedad por prescripción), ésta constituye título suficiente para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño, conforme lo dispone el artículo 952° del C.C.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que no es válido amparar la defensa del demandado, en un proceso de desalojo, fundada en el argumento de haber adquirido el predio por prescripción, sin contar con sentencia firme que lo declare.

ACUERDO N° 2: PROCESOS EJECUTIVOS

2.1. ¿ES APLICABLE AL PAGARÉ LAS REGLAS DE LA LETRA A LA VISTA?

VOTACIÓN	: 66 magistrados
MAYORIA	: 34 votos
MINORIA	: 32 votos

CONSIDERANDO:

- Que si bien el artículo 133 de la Ley N° 16587, establece que son aplicables al pagaré las disposiciones referentes a la letra de cambio; el propio dispositivo señala también que serán aplicables en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.
- Que el pagaré a la vista no cumple con el requisito indispensable de la fecha de vencimiento, señalado como elemento tipificante por el inciso 50 del artículo 129 de la Ley N° 16587.
- Que el pagaré no puede presentarse a la aceptación por ser el propio girador quien tiene que pagarlo

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDO:

Que al pagaré a la vista no le son aplicables las disposiciones referentes a la letra de cambio, por ser incompatibles con su naturaleza.

Posición de la minoría

Una posición en minoría consideró que no resultan incompatibles con su naturaleza, por cuanto que si al pagaré le falta la indicación de su vencimiento, se le tendrá como pagadero a la vista.

Que al respecto señalaron que no existe dispositivo alguno que lo prohíba.

2.2. ¿EL PAGARÉ A LA VISTA TIENE O NO MÉRITO EJECUTIVO?

VOTACIÓN	: 66 magistrados
MAYORÍA	: 44 votos
MINORÍA	: 22 votos

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 17 de la Ley N° 16587, determina que el título-valor apareja ejecución si reúne los requisitos exigidos por dicha Ley y el Código Adjetivo.
- Que el pagaré a la vista carece del elemento tipificante de la fecha de su vencimiento.
- Que así mismo, al ser el pagaré emitido por el propio deudor debe contar con la fecha de su expedición.
- Que siendo esto así, el pagaré a la vista no reúne los requisitos comunes a que se refiere el artículo 689 del Código Procesal Civil.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA: Que el pagaré a la vista no tiene mérito ejecutivo, debiendo denegarse liminarmente su ejecución.

Posición de la minoría

Una posición minoritaria afirmó que sí tiene mérito ejecutivo, por cuanto debe tenerse como fecha de emisión y de vencimiento, la de su presentación al deudor para su pago.

2.3. ¿TIENE MÉRITO EJECUTIVO LA LIQUIDACIÓN DE SALDO DEUDOR QUE EMITEN LOS BANCOS U OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS (LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO N° 26702)?

VOTACIÓN	: 66 magistrados
MAYORÍA	: 52 votos

MINORÍA : 14 votos

CONSIDERANDO:

- Que las liquidaciones de saldo deudor que emiten las entidades del Sistema Financiero, son simples declaraciones unilaterales sin contradictorio.
- Que no tienen atribuido en forma expresa su mérito ejecutivo, al haberse incluido en el capítulo referente a los beneficios del ahorrista.
- Que a la fecha de su presentación al órgano jurisdiccional no reúne los requisitos de una obligación cierta, expresa y exigible.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que las liquidaciones de saldo deudor que emiten las entidades del sistema financiero carecen de mérito ejecutivo.

Posición de la minoría

La minoría sostiene que sí tiene mérito ejecutivo porque la Ley N° 26702, en el inciso 7° de su artículo 132 lo establece así; disposición que se debe concordar con el inciso 8° del artículo 693 del Código Procesal Civil.

ACUERDO N° 3: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

3.1. ¿ES APLICABLE A LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA?

VOTACIÓN	: 67 magistrados
MAYORÍA	: 59 votos
MINORÍA	: 8 votos

CONSIDERANDO:

- Que el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública se orienta a dar formalidad a los actos jurídicos, con la finalidad de otorgarles seguridad y afianzamiento;
- Que consecuentemente, la referida acción al sustentarse en actos o derechos meramente facultativos resulta imprescriptible;

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que no es aplicable el plazo de prescripción extintiva porque el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública constituye una formalidad para la comprobación de la realidad del acto que permitirá la inscripción en el Registro correspondiente a efecto de hacer imponible el derecho frente a terceros. .

Posición en minoría

Una posición en minoría consideró que sí prescribe la acción para exigir el otorgamiento de escritura pública, porque se trata de una acción personal cuyo plazo de prescripción está previsto en el inciso 1° del artículo 2001° del Código Civil.

3.2. ¿EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA ESTA OBLIGADO EL VENDEDOR A OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA CUANDO NO SE HA PAGADO EL PRECIO?

Cómo, por ejemplo:

PRIMER CASO:

Cuando no se ha pactado modalidad alguna.

VOTACIÓN	: 67 magistrados
MAYORÍA	: 53 votos
MINORÍA	: 14 votos

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 15490 del Código Civil preceptúa que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien:
- Que cuando no se ha pactado modalidad alguna, el incumplimiento del pago del precio del bien, no constituye impedimento para que el vendedor otorgue la escritura pública correspondiente.

EL PLENO: POR MAYORIA

ACUERDA:

Que en el caso de no haberse pactado modalidad alguna el vendedor está obligado a otorgar la escritura pública aunque el comprador no haya cancelado el precio. Se destacó que al ser la escritura una formalidad del acto o contrato, no impide al vendedor que pueda ejercitar su derecho mediante la resolución del contrato por falta de pago del precio o pedir su cumplimiento.

Posición en minoría:

Una posición en minoría manifestó que el vendedor no estaba obligado a otorgar escritura pública porque el comprador no había cumplido con su obligación principal de pagar el precio del bien conforme lo dispone el artículo 1558° del Código Civil.

SEGUNDO CASO:

Cuando habiéndose pactado plazo o condición respecto del pago del precio ésta no se hubiese efectuado.

VOTACIÓN	: 67 magistrados
MAYORÍA	: 36 votos

MINORIA : 31 votos

CONSIDERANDO:

- Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1361° del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos;
- Que si se ha establecido plazo o condición para el pago del precio, transcurrido el plazo o verificada la condición, corresponde al comprador abonar el precio del bien. Este incumplimiento impide al vendedor el otorgamiento de la escritura pública respectiva;

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que el vendedor no está obligado a otorgar la escritura pública porque no se puede exigir la contraprestación si no -se ha cumplido con la que está a su cargo.

Posición en minoría:

La posición en minoría consideró que el vendedor sí debe otorgar escritura pública. La circunstancia de no haber cumplido el comprador con el pago del precio no obsta que se otorgue la escritura pública, tanto más si dicho saldo se encuentra garantizado con la hipoteca legal que se constituye en virtud de lo dispuesto por el artículo 11180 inciso 1° del Código Civil.

TERCER CASO:

Cuando el demandado no ha contradicho la demanda oponiendo excepción de incumplimiento de pago. .

VOTACIÓN : 67 magistrados.
CONSENSO : 65 votos
POSICIÓN PARTICULAR : 2

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 14260 del Código Civil preceptúa que en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.
- Que el artículo 1426° del Código Civil antes citado prevé la denominada excepción de incumplimiento, instituto que constituye un medio de defensa de fondo que permite ir al contratante a quien se exige el cumplimiento de su prestación negarse a cumplirla, quedando la misma suspendida; empero dicha suspensión es una facultad de la parte que no incumpla, por lo que debe

ser necesariamente invocada por ésta. No puede ser aplicada de oficio por el Juez, quien no puede sustituir a la parte procesal.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que el vendedor si está obligado a otorgar la escritura pública, cuando éste no ha planteado la excepción de incumplimiento, destacándose que como el referido instituto es una facultad del vendedor, corresponde a éste ejercitarlo o no. Al no oponer la excepción mencionada está renunciando a su derecho y consecuentemente subsiste su obligación de otorgar la escritura pública.

Posición particular :

Dos posiciones particulares sostuvieron que el vendedor, a pesar de no haber formulado la denominada excepción de incumplimiento de pago, no está obligado a otorgar escritura pública, porque de lo contrario se incurriría en un abuso que desnaturalizaría el derecho a la plena tutela jurisdiccional.

ACUERDO N° 4: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

4.1. ¿CUALES SON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD y PROCEDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS?

A) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

VOTACIÓN	: 66 magistrados
CONSENSO	: 62 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 2 votos
ABSTENCIÓN	: 2

B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA

VOTACIÓN	: 66 magistrados
CONSENSO	: 64 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 1 voto
ABSTENCIÓN	: 1

CONSIDERANDO:

- Que las disposiciones que contiene el artículo 720 del Código Procesal Civil deben concordarse con las normas que disponen los artículos 424 y siguientes del propio texto legal.
- Que de otro lado, el título de ejecución debe además reunir los requisitos comunes a que se refiere el artículo 689 del Código Procesal Civil.
- .Que los requisitos de admisibilidad resultan diferentes a los de procedencia, procediendo contra los últimos la contradicción.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que los requisitos de procedencia en las ejecuciones de garantía, son los señalados en el primer párrafo del artículo 720 del Código Procesal Civil (documento de garantía y estado de cuenta del saldo deudor).

Que los requisitos de admisibilidad son los señalados en los párrafos segundo, tercero y cuarto del propio artículo 720 del Código Adjetivo (tasación comercial actualizada -en su caso- y certificado de gravamen

4.2. ¿SON SUBSANABLES LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD?

VOTACIÓN	: 66 magistrados
MAYORÍA	: 57 votos,
MINORÍA	: 9 votos

CONSIDERANDO:

- Que los requisitos de forma pueden ser subsanados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Civil.
- Que el citado dispositivo resulta aplicable en toda clase de procesos.

EL PLENO: POR MAYORIA

ACUERDA:

Que los requisitos de admisibilidad en las ejecuciones de garantía, si pueden ser subsanados

Posición de la minoría

Sostiene la minoría que el artículo 720 del Código Procesal Civil, asimila la inadmisibilidad y la improcedencia, tornando en inviable la regularización de todos ellos, salvo que se trate de los requisitos señalados en el artículo 425 del propio texto legal.

4.3. ¿TIENEN MÉRITO DE EJECUCIÓN LAS CLAUSULAS PENALES EN LA EJECUCIÓN DE GARANTIAS?

VOTACIÓN	: 67 magistrados
CONSENSO	: 62 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 5 votos

CONSIDERANDO:

- Que las cláusulas penales pueden ser objeto de reducción por el juez en atención a las pruebas que se ofrezcan.
- Que las cláusulas penales tienen el carácter indemnizatorio el mismo que debe ser discutido en un proceso de cognición.
- Que en consecuencia, las cláusulas penales no tienen mérito a su sola presentación, por no resultar ciertas, expresas y exigibles.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que las cláusulas penales en las ejecuciones de garantía, no tienen mérito de ejecución.

Posiciones particulares

En tanto y en cuanto no se contradiga la ejecución, pueden tener mérito ejecutivo.

**ACUERDO N° 5: TEMAS PROCESALES. LEGITIMACIÓN y REPRESENTACIÓN.
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE.**

5.1. ¿DEBE EXIGIRSE AL APODERADO JUDICIAL DE UNA PERSONA LA INSCRIPCIÓN DEL MANDATO O ES SUFICIENTE COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTAS O DE DIRECTORIO, PARA QUE SURTA EFECTO SU REPRESENTACIÓN?

VOTACIÓN	: 66 magistrados
MAYORÍA	: 39 votos
MINORÍA	: 27 votos

CONSIDERANDO:

- Que, los artículos 134° y 170° de la Ley General de Sociedades establece que los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas y del Directorio, respectivamente, constan en actas que pueden asentarse en un libro especialmente abierto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley.
- Que, el primer párrafo del artículo 14 de la norma glosada, establece que el otorgamiento de poderes por la sociedad surten *efectos* desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.
- Que, el segundo párrafo del artículo 72° del Código Procesal Civil, señala que para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.
- Que, no es exigible al apoderado judicial de las personas jurídicas la inscripción del poder en los Registros Públicos, siendo suficiente la copia legalizada del acta de junta de accionistas o de directorio, en virtud de que aquel no tiene *efectos* frente a terceros sino sólo respecto a las partes y a los terceros intervinientes en el proceso.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que no debe exigirse al apoderado judicial de una sociedad la inscripción de su mandato en los RR.PP.

Posición en minoría:

Que, el artículo 72° del Código Procesal Civil establece que el poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Que tratándose de apoderados de sociedades, existe disposición legal diferente, en consecuencia, es de aplicación en ese caso la ley de la materia, esto es, la Ley General de Sociedades.

Que, dicha norma legal prevé que la Sociedad puede otorgar poderes mediante acuerdo de los órganos de la sociedad, sean éstos Junta General de Socios o Directorio, según sea el caso, los mismos que constan en Actas que se asientan en Libros especialmente abiertos, en hojas sueltas o en otras formas permitidas por la Ley;

Que, si bien el primer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Sociedades establece que los poderes otorgados por la Sociedad surten efecto desde que se aceptan expresamente o se ejercen; sin embargo, el segundo párrafo de la misma norma legal dispone expresamente que los referidos poderes deben inscribirse, dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante.

Que, en este caso, lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 14 de la norma acotada, prevalece frente el segundo párrafo del artículo 72 del código adjetivo, por tratarse de norma legal especial.

En consecuencia, según esta posición, debe exigirse al apoderado judicial de una sociedad la inscripción de su mandato.

5.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (O LEGITIMIDAD PARA OBRAR) ¿DEBE SER DECIDIDA NECESARIAMENTE EN LA SENTENCIA O PUEDE DECIDIRSE EN LA ETAPA POSTULATORIA O DE SANEAMIENTO?

VOTACIÓN : 66 magistrados

UNANIMIDAD

CONSIDERANDO:

- Que la doctrina jurídica en materia procesal a la que se ha adherido nuestro Código Procesal Civil, establece que la legitimidad para obrar del demandante es una condición de la acción y como tal constituye uno de los elementos esenciales que deben tenerse en cuenta para efecto del saneamiento procesal y establecimiento certero por el juez de la causa, acerca de la existencia en el proceso, de una relación jurídica procesal válida, entendida ésta como la correcta relación jurídica que debe existir entre las partes que intervienen en el proceso y el juez de la causa (capacidad procesal, competencia, requisitos de la demanda, legitimidad e interés para obrar). Sólo en este caso el Juez del proceso, llegado el momento, puede expedir un pronunciamiento sobre el fondeo de la controversia, declarando el derecho de las partes.
- Que, el actual código adjetivo obliga al Juez del proceso a mantener permanentemente vigilancia sobre el cumplimiento de los requisitos de fondo que debe cumplir la demanda, así como la existencia en el proceso de la citada relación jurídica procesal válida. Es evidente que quien no tiene legitimidad para iniciar una acción judicial, respecto a una determinada pretensión, no tiene derecho a recibir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues según nuestra norma adjetiva civil, respecto de dicha pretensión, no puede ser parte de la controversia. Así, si el Juez de la causal al calificar la demanda detecta que el demandante carece, manifiestamente, de legitimidad para obrar, debe rechazarla de plano declarándola improcedente, en uso de la facultad conferida por el artículo 427° de la citada norma procesal.

- Que, si bien el momento oportuno para que el juez establezca si existe o no una relación jurídica procesal válida en el proceso es la etapa del saneamiento procesal, conforme lo prevé el art. 465° del C.P.C.; sin embargo, puede al expedir sentencia, excepcionalmente, emitir pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 121° de la misma norma procesal. , En este caso, estaríamos frente a una sentencia inhibitoria; esto es, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Que la legitimidad para obrar del demandante puede ser decidida en cualquier etapa del proceso.

5.3. NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.

JUEZ COMPETENTE.

VOTACION	: 66 magistrados
CONSENSO	: 60 votos
POSICIÓN PARTICULAR	: 3 votos
ABSTENCIONES	: 3

CONSIDERANDO:

- De acuerdo con la previsión contenida en el art. 5 del Código Procesal Civil corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.
- La nulidad de cosa juzgada fraudulenta está regulado por el Art. 178 del Código Procesal Civil, señalando que su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles,
- Que no existe norma legal alguna que confiera a organismos distintos de los civiles el conocimiento de demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Por consenso de 60 votos se estableció que el juez competente para conocer de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto no se dé una ley que confiera competencia sobre dicha materia a otros órganos, es el Juez especializado en lo Civil y de igual jerarquía que el emplazado.

Posición particular:

Tres posiciones particulares, sin que haya expuesto sus fundamentos, votó en sentido contrario y tres abstenciones quedaron registradas.

LEGITIMIDAD PASIVA:

VOTACIÓN : 66 magistrados
CONSENSO : 60 votos
POSICION PARTICULAR : 5 votos
ABSTENCIONES : 1

CONSIDERANDO:

- Que si en la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se le imputa al Magistrado la comisión de alguna de las causales previstas por el Art. 178 del Código Procesal Civil, éste tiene legitimidad para obrar pasiva y, por tanto, está en la facultad para ejercer su derecho de defensa respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Que con la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se cuestiona una sentencia, por lo que debe intervenir el procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial para defender la validez de la sentencia, la que es expedida en nombre de la Nación.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA

Por consenso de 60 votos se determinó que debe emplazarse con la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta al magistrado si se le imputa dolo, fraude o colusión.

Posición particular:

Cinco posiciones particulares se pronunciaron en sentido contrario, sosteniendo que en estos procesos sólo debe emplazarse al procurador público, aduciendo, además, que los jueces no tienen tiempo para defenderse en procesos como el anotado.

Un magistrado se abstuvo de adoptar posición alguna

Emplazamiento a los Procuradores Públicos:

Por mayoría de 56 votos se estableció que debía emplazarse asimismo al Procurador Público, encargado de la defensa de los asuntos del Poder Judicial para defender la validez de la resolución cuestionada, mediante la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Una posición en minoría de 8 votos consideró que no debe emplazarse al procurador público por cuanto el Código Procesal Civil no lo admite.

Dos magistrados se abstuvieron de adoptar alguna posición.

OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, ¿PUEDE SER ANTES DE LA EJECUCIÓN?

En cuanto al plazo para proponer la demanda se planteó la distinción de sentencias no ejecutables, como las declarativas, respecto a las sentencias ejecutables, como aquellas que ordenan el cumplimiento de una obligación.

A) Sentencias no ejecutables:

VOTACIÓN : 66 magistrados
UNANIMIDAD

CONSIDERANDO:

- Tratándose de sentencias no ejecutables, interpretándose literalmente el arto 178 del Código Procesal Civil, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta puede proponerse desde cuando la sentencia haya quedado firme o ejecutoriada.
- .Que el plazo señalado por dicho numeral para interponer la demanda vence a los seis meses de ejecutada la sentencia.

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Por unanimidad se estableció que tratándose de sentencias no ejecutables (sentencia declarativa) la oportunidad para plantear la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta corre desde cuando queda firme la resolución y vence a los seis meses de ejecutada la decisión.

B) Sentencias ejecutables:

Tratándose de sentencias ejecutables (de condena o constitutivas) y ante la disyuntiva de demandar antes de que se ejecute la sentencia o sólo después de que se ejecute, se produjo la siguiente votación:

POSICIÓN DIVIDIDA Y EMPATADA

1. POSICIÓN A) : 33 votos

CONSIDERANDO:

- Tratándose de sentencias ejecutables, conforme al texto del Art. 178 del Código Procesal Civil, la oportunidad para plantear la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta corre desde cuando queda firme o ejecutoriada la sentencia hasta los seis meses de ejecutada la decisión.
- Tratándose de sentencias ejecutables, para plantear la demanda, no es necesaria la ejecución de la misma, pues, de lo contrario podría llegarse a situaciones de no poder reparar algún daño que se cause al demandante de nulidad con la ejecución de la sentencia, en el supuesto de que prospere la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

33 magistrados se pronunciaron en el sentido de que sí se puede demandar antes de que se ejecute la sentencia.

2. POSICIÓN B) : 33 votos

CONSIDERANDO:

- Tratándose de resoluciones ejecutables, la oportunidad para proponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe computarse desde cuando se ejecuta la decisión en atención a que por ello es que el art. 178 del Código Procesal Civil hace referencia a sentencias ejecutables y no ejecutables.
- La práctica judicial ha demostrado que la admisión de la demanda de nulidad de cosa juzgada ha sido utilizada y sigue utilizándose como un mecanismo precisamente para entorpecer la ejecución de la sentencia materia de la nulidad.

33 magistrados sostuvieron el segundo sentido, es decir, que no podía demandarse mientras no se ejecutara.

Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Civil:

Dr. VICTOR RAÚL MANSILLA

Presidente

Dra. CECILIA HIDALGO MORAN

Dr. HÉCTOR LAMA MORE

Dr. OTTO TORRES CARRASCO

Dr. JORGE CARRIÓN LUGO